



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tunja, 17 MAY 2018

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FELIX ANTONIO MONROY REYES  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300220160004600

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 266 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiar por secretaría al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, para que ordene a quien corresponda la conversión del título judicial No. **415030000425216** a órdenes de este Juzgado, dentro del proceso ejecutivo No. 15001333300220160004600 en el que actúa como demandante el señor FELIX ANTONIO MONROY REYES y como demandada la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que por un error involuntario la UGPP consignó el mencionado depósito judicial a órdenes de ese Juzgado, cuando lo procedente era depositarlo en la cuenta de este despacho.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>17</u> MAY 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Tunja, 17 de Mayo de 2018

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 15001333300320150011700**

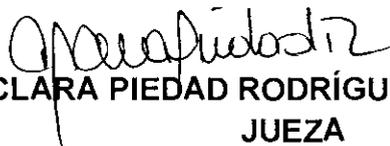
En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fl. 99 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

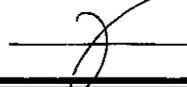
1.- Requerir por secretaría al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. J9A-S 1606 del 30 de octubre de 2017, a través del cual se le informó **del embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posee el Departamento de Boyacá en la cuenta corriente No. 01503002380-6 del Banco Agrario de Colombia. Limitando la medida cautelar a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.876.286), advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).**

Infórmese al funcionario a oficiar que han transcurrido más de siete (7) meses desde que se libró el oficio comunicando la medida cautelar, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy.	
El <u>17</u> de <u>MAY</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

Tunja, 10 MAY 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300520170010700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-10** ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>10 MAY 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300720140021100

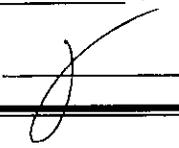
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 212 del expediente.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy	
<u>16 de mayo de 2014</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00096

Tunja, 17 de Abril 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180009600

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 25 a 26) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero.-** Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300820180009600, adelantado por JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Segundo.-** Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00096

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u>
de hoy <u>4 MAY 2018</u> siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARCO ELI SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150005700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el memorial visto a folio 385 cuaderno 1, en el que requiere la fijación de costas y agencias en derecho, y que se le imparta aprobación a la liquidación del crédito modificada por auto del 15 de marzo de 2018. En consecuencia, se dispone:

1.- **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 385 del cuaderno 1, como quiera que revisado el expediente se observa que en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015 (fls. 321-326), proferida en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, este despacho **NO** condenó en costas y agencias en derecho, y tendiendo en cuenta que la sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, la solicitud del apoderado es abiertamente improcedente.

Ahora, en lo que tiene que ver con la aprobación de la liquidación del crédito, dirá el despacho que el auto de fecha 15 de marzo de 2018, notificado por estado del 16 de marzo hogaño (fls. 381-382 C. 1), está ejecutoriado, como quiera que contra el mismo no se presentaron recursos por ninguna de las partes, lo que indica su firmeza, por lo que no hay lugar a impartirle ninguna clase de aprobación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy,	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00119

Tunja, 16 MAY 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY CIRO JIMENEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150011900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 206.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy .
<u>16 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

Tunja, 17 de Julio, 2018.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150013100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folio 196 del cuaderno principal, en la cual solicita el archivo definitivo del proceso de la referencia, en consideración a que según el profesional del derecho, no quedan actuaciones pendientes por adelantar, habiendo terminado el proceso desde hace 83 días.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente, se observa que con auto de fecha 16 de junio de 2016 (fls. 103-107 C. ppal), se libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO y en contra de la entidad ejecutada por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$83.830.924), y por el valor de los intereses moratorios causados sobre esta suma de dinero, desde el día 26 de enero de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

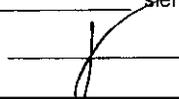
De igual forma, con sentencia de 22 de noviembre de 2016 (fls. 160-166 C. ppal), se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, y con auto de 23 de febrero de 2017 (fls. 181-183 C. ppal), se modificó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se logre evidenciar que la entidad demandada haya cancelado los valores por los cuales se le ejecuta.

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada es abiertamente improcedente.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>17</u> de Julio, 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00022

Tunja, 10 MAY 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA MARIA PEREZ PINTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920160002200

En virtud del informe secretarial que antecede procede la suscrita, como Juez titular del Despacho, a avocar el conocimiento del presente asunto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de marzo de 2016, el entonces Juez titular del Despacho, Dr. Fernando Arias García, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por tener un interés indirecto, impedimento que extendió a los demás Jueces Administrativos, por lo que ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surtiera el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 76 a 77).

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 19 de abril de 2016, declaró fundado el impedimento propuesto, separó el proceso del conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja y ordenó, por secretaría, la designación de Conjuez (Fls. 85 a 87). En cumplimiento de tal providencia, el 10 de mayo de 2016, se llevó a cabo diligencia de sorteo de Conjuez, en la que fue designado como tal para el proceso de la referencia el Dr. Jairo Enrique Buitrago Saza (Fl. 92), quien tomó posesión del cargo el 02 de junio de 2016 (Fl. 93).

El Dr. Jairo Enrique Buitrago Saza, como Juez *Ad hoc*, adelantó el trámite del proceso desde su admisión hasta la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 181 del C.P.A.C.A. (Fls. 96, 103 a 104, 142, 145 a 148 y 153 a 155), no obstante, mediante Acuerdo No. 03 del 22 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia al cargo de Juez *Ad hoc* para los Juzgados Administrativos de Boyacá, presentada por el Dr. Jairo Enrique Buitrago Saza (Fl. 161).

Ahora, con posterioridad a la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá referida previamente, por medio de la cual declaró fundado el impedimento planteado en el *sub-examine* por mi predecesor y separó el proceso del conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, tal Corporación varió su postura sobre la configuración de la causal de impedimento en comento, así:

*"(...), la Sala Plena de ésta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el Juez que declara el impedimento a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto a su conocimiento, y que la demanda incoada por el Juez se encuentra pendiente de sentencia."*

En consecuencia, **i)** con fundamento en la actual postura, previamente expuesta, del Superior Jerárquico, sobre la causal primera (1º) de impedimento prevista en el artículo 141 del Estatuto Procesal General, **ii)** considerando que el impedimento que dio lugar a la designación de un

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Providencia del 07 de Junio de 2017. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: María Nelcy Numpaque Álvarez. Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2016-00022

Conjuez para el conocimiento del proceso, fue planteado por el Dr. Fernando Arias García, quien ya no funge como titular de este Juzgado, **iii)** no encontrándose la suscrita incurso en causal de impedimento alguna<sup>2</sup>, y **iv)** con el fin de dar celeridad al proceso; se avocará el conocimiento del mismo, continuando con su trámite.

En tal sentido, como quiera que ya obra en el expediente la prueba documental decretada en Audiencia Inicial del 21 de julio de 2017 (Fls. 145 a 148), que fue requerida en la audiencia a que se refiere el artículo 181 del C.P.A.C.A., celebrada el 15 de septiembre de 2017 (Fls. 153 y 155); en esta misma providencia se fijará fecha y hora para continuar la Audiencia de Pruebas.

Con fundamento en lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Fijese como fecha y hora el día veintiocho **(28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarto de la mañana (10:15 a.m.)**, en la Sala de B2-1 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>17</u> de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>Oscar Orlando Roballo Olmos</u></p>
--

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que no he solicitado, ni siquiera en sede administrativa, el derecho que reclama la demandante en el asunto bajo estudio y no encuentro configurada ninguna otra causal de impedimento.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0133

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA YOLANDA PATIÑO OCHOA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACION:** 150013333009201600133-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 106 – 109), en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de 21 de marzo de 2018 (fls. 95 – 102), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>36</u>	de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Tunja, 16 de Mayo de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE  
BOYACÁ  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920160015800

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA vista a folios 141 a 144 del expediente, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 4 de mayo de 2018 (fls. 141 a 144), el apoderado del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA le solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 22 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que para ese mismo día y hora se le fijó desde el pasado 4 de abril de 2018 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso No. 2017-0189 en el Juzgado Primero Laboral de Tunja, en el cual funge como apoderado de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora bien, el inciso 2º del num. 3º del art. 372 del C.G.P., frente al aplazamiento de la audiencia inicial, establece lo siguiente:

*“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento**”.*

Con base en la norma referida, observa el despacho que mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 (fl. 138), ya se había aplazado en una oportunidad el desarrollo de la audiencia inicial programada para el día 25 de abril de 2018, por solicitud del apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del num. 3º del art. 372 del C.G.P., la solicitud presentada por el apoderado del señor LUIS ENRIQUE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

GARCÍA, no será atendida favorablemente, por lo que la decisión adoptada en el auto de fecha 12 de abril de 2018, se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1.- **Negar** la solicitud presentada el día 4 de mayo de 2018 por el apoderado del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clarapiedad Rodriguez*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>05 MAY 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0046

Tunja, 17 de junio de 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARCO TULIO MORENO CHIVATA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700046 00

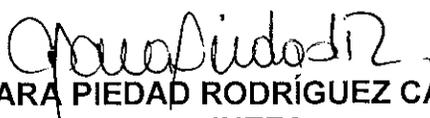
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

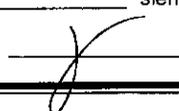
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cinco (05) de junio de 2018 a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>17 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0095

Tunja, 13 May 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDIS HINESTROZA RÍOS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700095-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

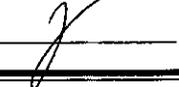
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el viernes **25 de mayo de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 - 1** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy <u>17 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00155

Tunja, 11 de marzo de 2018

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS  
**RADICACION:** 15001333300920170015500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 66).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>11 de marzo de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0165

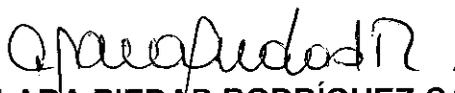
Tunja, 11 de mayo de 2018

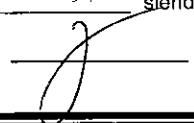
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** DIANA CAROLINA SOSA MONROY - PERSONERA DE TOCA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TOCA Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACION:** 2017-0165

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de trece (13) de marzo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
<u>11</u> MAY 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0166

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JEREMIAS ABRIL LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700166 00

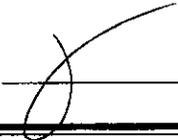
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que pague los gastos de notificación ordenados en el auto de 05 de abril de 2018, en consecuencia se dispone:

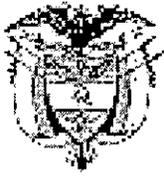
1.- Requiérase a la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que pague los gastos de notificación ordenados en el auto de 05 de abril de 2018, visto a folio 55 del cuaderno de llamamiento en garantía de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0181

Tunja, 10 MAY 2018

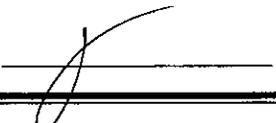
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JEISON NICOLÁS VIASÚS JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE TUNJA  
**RADICACION:** 15001333300920170018100

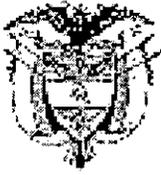
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 2 de mayo de 2018 (fl. 55), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017 (fls. 41-47) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>	
de hoy <u>11</u> MAY 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, 10 de mayo de 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Como quiera que se encuentra acreditado en el expediente la entrega de la comunicación a que se refiere el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 291 del C.G.P. a los demandados SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y EDILMA SAINEA DE CEPEDA (Fls. 198 a 206), sin que a la fecha hubieren comparecido al Despacho para surtir la diligencia de notificación personal, a pesar que el término de cinco (5) días que otorga la norma se encuentra ampliamente vencido; **REQUIERASE** al apoderado de la entidad demandante para que de conformidad con el numeral 6<sup>o</sup> del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., **PROCEDA A PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** a tales demandados y cumplido lo anterior allegue los documentos de que trata el inciso 4<sup>o</sup> del mismo artículo 292 del C.G.P.

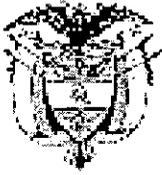
2.- Informa el apoderado de la entidad demandante, allegando la respectiva constancia, que la comunicación enviada a la demandada CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ fue devuelta (Fls. 197 y 207 a 211), no obstante se observa que la dirección anotada en el acápite de notificaciones de la demanda (Fl. 18) a la que fue enviada la referida comunicación, no coincide con la dirección de notificaciones judiciales registrada en la Cámara de Comercio, que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado (Fls. 177 a 179). En consecuencia, tratándose de una persona jurídica de derecho privado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2<sup>o</sup> del numeral 3<sup>o</sup> del artículo 291 del C.G.P., **REQUIERASE** al apoderado de la entidad demandante **para que remita nuevamente la comunicación** a que se refiere la norma referida, a la dirección registrada en la Cámara de Comercio y que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado (Fls. 177 a 179), es decir, a la Calle 1 Sur 15-72

<sup>1</sup> "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

<sup>2</sup> "6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

<sup>3</sup> "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

<sup>4</sup> "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

de la ciudad de Tunja y cumplido lo anterior allegue los documentos de que trata el inciso 4<sup>o</sup> del numeral 3<sup>o</sup> del artículo 291 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>16</u>	de hoy
<u>11</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	
<u>OSCAR ORLANDO ROBALLÓ OLMOS</u>	

<sup>5</sup> "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

Tunja,

2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**DEMANDADO: AURORA GUERRA ZARATE**

**RADICACIÓN: 2017-0212**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES.

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad- previsto en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó demanda en contra de la señora AURORA GUERRA ZARATE, con miras a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 237377 del 23 de septiembre de 2013, por medio de la cual la entidad demandante reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la demandada, toda vez que la misma no se ajusta a derecho por no ser COLPENSIONES la entidad competente para el reconocimiento de la mesada pensional.

### MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La apoderada judicial de la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 237377 del 23 de septiembre de 2013, señalando que la misma es contraria a la ley y la Constitución puesto que la entidad que estaba facultada para reconocer la prestación pensional de la señora Aurora Guerra Zarate era la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, de conformidad con el Decreto 2011 de 2012, que al tenor señala:

a) *“Los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por CAPRECOM mantienen su condición, derechos y obligaciones en el mismo régimen que administra Colpensiones.*

b) *A partir del 28 de septiembre de 2012, las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales elevadas por quienes son afiliados a CAPRECOM serán resueltas por Colpensiones, aún aquellas que fueron elevadas a la primera y a la fecha mencionada no se hubieren resuelto.*

***Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, que se hubieren causado con anterioridad al 28 de septiembre de 2012 seguirán siendo reconocidas y pagadas por dicha entidad hasta que la UGPP asuma esas competencias.***

d) *Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones — CAPRECOM, que se causen con posterioridad al 2 de septiembre de 2012 serán reconocidas y pagadas por Colpensiones.*

e) *En virtud de/literal anterior, a partir del 28 de septiembre de 2012 CAPRECOM transfirió a COLPENSIONES las reservas del Fondo Común de*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

*Naturaleza Pública correspondiente a los afiliados al Régimen de Prima Media que administraba la primera y los saldos en cuentas corrientes y de ahorros que correspondan a dichas reservas". (Negrilla fuera de texto).*

Precisó que teniendo en cuenta que el estatus pensional de la señora Guerra Zarate se adquirió el día 17 de mayo de 2007, no era competencia de COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión reconocida mediante la Resolución GNR 237377 del 23 de septiembre de 2013, sino de la UGPP, quien fue la entidad que asumió la competencia de CAPRECOM.

Que por lo tanto, la Resolución de reconocimiento de la pensión de vejez de la demandada fue proferida sin competencia alguna, incurriendo en la causal de nulidad señalada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Refirió que el acto administrativo que se controvierte fue expedido por la entidad demandante, lo que la faculta por activa para demandarlo, cumpliendo de esta manera con el segundo criterio señalado en la ley para decretar la medida cautelar.

Como cumplimiento del tercer requisito para decretar la medida cautelar señaló que, si bien es cierto que la prestación periódica que resulta lesiva derivada de la Resolución GNR 237377 del 23 de septiembre de 2013 expedida por Colpensiones, no resulta de una cuantía que pueda predicarse perjudicial para el erario, son innumerables los casos en los cuales el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones han reconocido erróneamente prestaciones similares sin el cumplimiento de los requisitos legales; hecho que si se ve en todo su contexto, irrefutablemente generan un déficit fiscal de enormes proporciones para la Nación, dificultando el cumplimiento de los fines propios del Estado, quitándole el derecho a terceros que si cumplan con los requisitos para que le sean reconocidos sus derechos pensionales.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA**

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del término de traslado de la medida cautelar objeto de estudio, se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada, señalando inicialmente que el acto demandado se profirió en virtud de un fallo de tutela, y que por tanto, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la suspensión, es necesario determinar y revisar los efectos de ese fallo.

Adicional a lo anterior, sostuvo que conforme al art. 231 del CPACA, cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios debe probarse al menos sumariamente la existencia de estos, y que al revisar la demanda y la solicitud de medida cautelar, no se anexó prueba alguna para demostrar los perjuicios ocasionados. Que por tal razón, la solicitud de suspensión del acto administrativo no es procedente, al no cumplirse con los requisitos exigidos en el precitado artículo.

Manifiesta que la demandada durante todo el procedimiento de solicitud, reconocimiento y pago de la pensión de vejez, obró de buena fe, procurando por sus derechos e intereses, lo que indica que el acto demandado no se originó por medios fraudulentos, razón por la cual no habría lugar a decretar la suspensión provisional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

## CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, como medida cautelar, tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva del acto administrativo, en protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del mismo<sup>3</sup>. Para su procedencia el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Como se observa, con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) las medidas cautelares se fortalecieron con el propósito de asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su adopción implique prejuzgamiento por el operador judicial<sup>4</sup>; por el contrario, tales medidas buscan un control judicial efectivo sobre las decisiones de la administración pública.

La disposición en cita es clara en determinar que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en el escrito separado de solicitud de la medida, o 2) que surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, de ahí que ya no hay necesidad de que tal violación sea manifiesta o apreciada por confrontación directa, tal como lo disponía el derogado Decreto 01 de 1984.<sup>5</sup>, 3) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho o se pretenda la indemnización de perjuicios. La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto, en escrito separado.

Ahora bien, aunque la nueva regulación permite que el juez, previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie las pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Providencia del tres (3) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación numero: 11001-03-26- 000-2011-00050-00(41869) Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OEL DERECHO.

<sup>4</sup> Artículo 229 del CPACA.

<sup>5</sup> "De las expresiones 'manifiesta' y 'confrontación directa' contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la trasgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer 'prima facie', esto es sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo, o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.<sup>6</sup>

#### Caso concreto:

En el caso concreto, para establecer si hay lugar a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, se hace necesario realizar un estudio frente a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, como quiera que en este asunto se está hablando de suspender el pago de una mesada pensional, el que se entiende como el único sustento con el que cuenta la demandada para solvertar sus necesidades básicas.

#### Derecho fundamental al mínimo vital.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido la importancia del derecho al mínimo vital como la garantía de un ingreso económico que le permite a una persona vivir en condiciones dignas y en este sentido, proveerse de sus necesidades básicas.

En estos términos, en la sentencia T-536 de 2010 se señaló:

*“3.2. De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.” (Negrilla fuera de texto).*

La misma sentencia resalta la existencia de unos requisitos específicos que permiten comprobar cuando se presenta la vulneración de este derecho. Allí se menciona:

*“En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Providencia del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

***injustificado, inminente y grave***<sup>7</sup>. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Es preciso anotar que la protección del derecho al mínimo vital, tiene una importante connotación constitucional ya que permite a todas las personas proveerse de sus necesidades básicas y materializar los cimientos del Estado Social de Derecho, más cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional que no cuentan con todas las posibilidades para su obtención, como es el caso de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad.

### **Del derecho fundamental a la seguridad social.**

La Constitución Política de Colombia consagró el derecho a la seguridad social en su artículo 48, donde se establece que “*se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social*”. Además se dispuso que es un “*servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución indica que “*los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”. Con base en esto, se debe estudiar el derecho a la seguridad social en armonía con los tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Existe una diversidad de tratados internacionales que consagran el derecho humano a la seguridad social, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>8</sup> establece en su artículo 22 que “*toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social*”. Por su parte el artículo 26 de la Declaración Americana los Derechos y Deberes del Hombre<sup>9</sup> consagra este derecho cuya teleología es proteger a las personas “*contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia*”.

Con posterioridad, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>10</sup> (PIDESC) de 1966 en su artículo 9 estableció que “*los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*”. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no se encuentra de manera expresa la consagración de la protección del derecho a la seguridad social, por vía remisión normativa se ha determinado su consagración, de la siguiente manera:

Se parte del artículo 26 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se dispuso que “*los Estados partes se comprometen a*

<sup>7</sup> Sentencias SU-995 de 1999, T-416 de 2008, SU-484 de 2008 y T-500 de 2008.

<sup>8</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>9</sup> Se aprobó en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, abril de 1948.

<sup>10</sup> Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968 “Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

*adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.*

Cuando la norma remite a la Carta de la Organización de los Estados Americanos OEA, se encuentra que esta, en su numeral b) y h) del artículo 45, prescribe que:

*“los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:*

*b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;*

*(...)*

*h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social” (Subrayas fuera del texto).*

A mas de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad social puede ser protegido cuando *“la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de personas colocadas en situación evidente de indefensión”*.<sup>11</sup>

Con base en lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que el decreto de la medida cautelar de suspender provisionalmente la Resolución No. GNR 237377 del 23 de septiembre de 2013, resulta altamente perjudicial para la demandada, como quiera que se afectan sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, que no solo están protegidos por la Constitución Política, sino por los tratados internacionales ratificados por Colombia que hablan sobre derechos humanos.

Si bien la apoderada de la entidad demandante argumenta en su solicitud que se cumplen todos los requisitos establecidos en el art. 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar, no puede desconocerse por parte del despacho que en el asunto de la referencia se encuentran inmersos unos aspectos relevantes de raigambre constitucional que deben observarse, como son: que la demandada es una persona de la tercera edad que goza de especial protección por parte del Estado; que la mesada pensional que percibe la demandada en este momento es el único sustento con el que cuenta para solventar sus necesidades básicas y, no menos importante, que suspender el pago de la mesada pensional

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-414 de 2009 del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009). MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

atenta contra los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social de la señora Guerra Zarate.

Al ponderar los derechos que se encuentran en colisión, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social, por un lado, y protección del erario, por el otro, encuentra el despacho que siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, y los principios que orientan la Constitución, no es procedente decretar la medida cautelar, en el entendido que son más los beneficios que las consecuencias adversas, destacando que al surtir todo el debate probatorio en el curso del proceso, se tomará una decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Lo expuesto hasta este punto resulta suficiente para denegar la medida de suspensión provisional invocada por la entidad demandante, resaltando que deberán surtirse todas las etapas procesales pertinentes, para establecer si hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda, sin que la decisión adoptada en esta providencia signifique prejuzgamiento por parte de este despacho.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO, portadora de la TP. No. 142.581 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la señora AURORA GUERRA ZARATE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 22 C. medidas cautelares).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
<u>11</u> de <u>NOV</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0222*

Tunja, 14 de mayo de 2017.

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TINJACÁ  
**DEMANDADO:** PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ Y ALSILVER SIERRA  
MENDIETA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170022200

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el MUNICIPIO DE TINJACÁ en contra de los señores PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ Y ALSILVER SIERRA MENDIETA.

### **ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare responsables civil y extracontractualmente a los señores PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y ASILVER SIERRA MENDIETA, por los perjuicios materiales causados a la entidad actora, derivados la presunta conducta dolosa o gravemente culposa que generó la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 11 de mayo de 2011 (fls. 5 – 6).

Como consecuencia de la anterior declaratoria, se solicitó se condene a los demandados a pagar la suma de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) por concepto de la reparación que el Municipio debió cancelar al señor Pedro Yesid Lizarazo Martínez. Así mismo, que la condena sea actualizada con aplicación del IPC.

Según se explica en el fundamento fáctico de la demanda, el señor Pedro Yesid Lizarazo Martínez se desempeñó como Personero Municipal de Tinjacá por el período 1998 – 2001 y no dio lugar al pago de algunas prestaciones sociales a su favor, a pesar de que ostentaba la calidad de ordenador del gasto y era el responsable del pago de los emolumentos.

Señaló la entidad demandante que el señor Lizarazo Martínez presentó ante la Personería de Tinjacá solicitud de reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir, ante lo cual se generó un silencio administrativo positivo, cuyo acto ficto o presunto fue demandado ante esta jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Que mediante sentencia proferida el 11 de mayo de 2011 el Tribunal Administrativo de Boyacá accedió a las pretensiones de la demanda y que el Municipio de Tinjacá no la impugnó.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2017-0222

Que el 5 de marzo de 2012 la apoderada del señor Lizarazo Martínez presentó documentos tendientes a que se cumpliera lo ordenado en el referido fallo, y que, no obstante, debió tramitar proceso ejecutivo, el cual cursó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y culminó con decisión de seguir adelante la ejecución, de modo que el Municipio de Tinjacá procedió al pago de \$25.000.000 el 22 de mayo de 2017 (fls. 6 – 8).

### CONSIDERACIONES

La Ley 678 de 2.001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, cuyo artículo 11, al respecto dispone:

*“ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.*

Texto legal que fue interpretado por la Corte Constitucional al proferir la sentencia de Constitucionalidad C-394 de 2002, en la que fijó los alcances de dicha norma en los términos siguientes:

*“Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados en esta Sentencia, el segundo inciso del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, **bajo el entendido** que la expresión “Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago” contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.*

Revisado el expediente, se advierte que de conformidad con la certificación expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Tinjacá el 15 de noviembre de 2017 (fl. 63) ,el pago total de la condena impuesta en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, fue efectuado el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) según comprobante de egreso No. 446, por valor de \$25.000.000, de manera que, en principio, el plazo para presentar la demanda vencería el 22 de mayo de 2019.

No obstante lo anterior, el literal I del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispone que, a más tardar, el término de 2 años comenzará a contarse a partir el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de la condena. Así entonces, en vista de que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se tramitó en vigencia del CCA, el inciso cuarto de su artículo 177



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0222

dispone que las condenas serán ejecutables 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia que las contiene. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“En cuanto al término para iniciar una demanda de repetición señalada por el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que:*

*“(…) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.*

*Como puede apreciarse, la Corte señaló que el término que tiene la entidad pública para cumplir oportunamente con la obligación de efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuenta con 18 meses a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, y agrega que vencido este plazo comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la “acción” de repetición. (...)*

*En conclusión, el término para intentar la pretensión, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.”<sup>1</sup>*

En este sentido, según se extrae del edicto expedido por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, (fl. 45), la sentencia de segunda instancia quedó en firme el 2 de junio de 2011<sup>2</sup> y los 18 meses vencieron el 2 de diciembre de 2012, por lo que el término de 2 años comenzó a correr el 3 de diciembre de 2012 y venció el 3 de diciembre de 2014, ante lo cual no puede tenerse como suspensión del término de caducidad el trámite del proceso ejecutivo, habida consideración que las normas antes citadas no contemplan tal excepción, a la vez que el hecho que el beneficiario de la condena deba acudir a la demanda ejecutiva, lejos de generar la referida interrupción, denota el incumplimiento de la entidad frente las obligaciones impuestas por vía judicial.

Por lo anterior, para el Despacho operó el fenómeno de la caducidad como quiera que la demanda se presentó fuera del término oportuno, esto es, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fl. 69 y, en consecuencia, se dispondrá rechazar la demanda por caducidad del medio de control de repetición.

Por otra parte, no pasa por alto el Despacho que la presente acción tiene como finalidad la recuperación de dineros públicos pagados como consecuencia de condenas impuestas a la administración pública como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 8 de marzo de 2017. Exp. 15001-23-33-000-2016-00585-01(58568). C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo reglado por el artículo 181 del CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el término para interponer el recurso de apelación era de 10 días.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0222

culposa de servidores públicos, y que no interponerla dentro del término de caducidad determina la imposibilidad de recuperación de dichos dineros y consecuentemente puede generar responsabilidad del o de los servidores que hayan omitido sus deberes o lo hayan hecho fuera del término, como ocurre en el presente caso. Por esta razón se compulsará copia a los órganos de control fiscal y disciplinario y penal, a fin de que, de estimarlo procedente, inicien las averiguaciones correspondientes tendientes a establecer la responsabilidad y de haber lugar a ello, a imponer las sanciones correspondientes o los procesos de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, instauró el MUNICIPIO DE TINJACÁ contra los señores ALSILVER SIERRA MENDIETA Y PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría compúlsese copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, para ante la Procuraduría Provincial de Tunja, la Contraloría Departamental de Boyacá y la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u>	
de hoy <u>11</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0014

Tunja, 17 de mayo de 2018.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANDREA ESPERANZA PINILLA CHAPARRO**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001333300920180001400**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ANDREA ESPERANZA PINILLA CHAPARRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

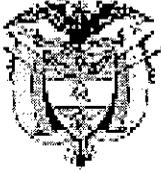
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0014

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Ministerio de Defensa Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

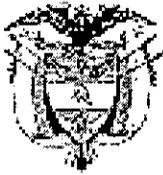
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. Se Reconoce personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ANDREA ESPERANZA PINILLA CHAPARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0016*

Tunja, 11 de mayo de 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RUBEN DARÍO VARGAS MARÍN

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**RADICACIÓN:** 15001333300920180001600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2018 (fl. 62), el despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano RUBEN DARÍO VARGAS MARÍN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección dentro de los diez (10) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día 9 de mayo de 2018, oportunidad durante la cual ni la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a la claridad de las pretensiones de la demanda y prueba del agotamiento de la actuación administrativa, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.-** RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano RUBEN DARÍO VARGAS MARÍN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

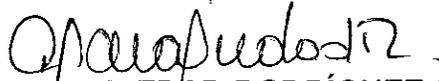
**Tercero.-** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

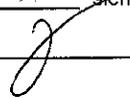


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy</p> <p><u>02 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00030

Tunja, 11 MAY 2018.

**ASUNTO** : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
**CONVOCANTE** : MARIA CRISTINA PALENCIA ARAQUE y Otros  
**CONVOCADO** : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN** : 15001333300920180003000

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la conciliación extrajudicial suscrita el día 31 de enero de 2018 ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, entre los convocantes MARIA CRISTINA PALENCIA ARAQUE, RUBEN DARIO ALBORNOZ CARVAJAL, LUIS EPIMENIO RODRIGUEZ CAMACHO y MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ, y el convocado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

### I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos MARIA CRISTINA PALENCIA ARAQUE, RUBEN DARIO ALBORNOZ CARVAJAL, LUIS EPIMENIO RODRIGUEZ CAMACHO y MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se reconociera que entre ellos y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN existió una relación laboral durante el tiempo en que los actores se desempeñaron como docentes, a pesar que fueron contratados bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, y que como consecuencia de lo anterior, se efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo en que prestaron sus servicios.

### II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 30 de noviembre de 2017 (Fl.1), y asignada por reparto a la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos. Es así que mediante Auto No. 310 del 4 de diciembre de 2017, admitió la solicitud de conciliación y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente el 17 de enero de 2018 a las 11:00 de la mañana (Fl. 47), celebración que fue suspendida en atención al ánimo conciliatorio del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a fin que la parte convocante estudiara la liquidación presentada por este, por lo que se aplazó la diligencia para el 31 de enero de 2018 a las 05:00 de la tarde (Fls. 63 a 64). En la fecha programada se reanudó la audiencia suscribiéndose el acuerdo conciliatorio (Fls. 82 a 83)

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y aceptada por la parte convocante, se concretó en los siguientes términos:

*“CONCILIAR el presente asunto en lo referente al tema del pago de aportes compartidos a pensión de los docentes convocantes: MARIA CRISTINA*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00030

PALENCIA ARAQUE, RUBEN DARIO ALBORNOZ, LUIS EPIMENIO RODRIGUEZ CAMACHO, MARIA CONSTANZA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, en virtud de las ordenes de prestación de servicios (O.P.S.) de cada uno de los solicitantes, liquidaciones realizadas por el área de nómina de la Secretaría de Educación de Boyacá, en las siguientes cuantías:

Nombre del Docente	Estimación de la cuantía
Maria Cristina Palencia Araque	\$ 339.483,00
Ruben Dario Alborno	\$ 659.900,00
Luis Epimenio Rodriguez Camacho	\$ 1.057.628,00
Maria Constanza González Rodriguez	\$ 2.643.160,00

Cuantía total es de: CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.700.171.00), estos valores serán cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación completa de los documentos en la Secretaría de Hacienda del Departamento, respetando el Plan Anualizado de Caja para el rubro de sentencias y conciliaciones."

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la conciliación extrajudicial suscrita el día 31 de enero de 2018 ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, entre los convocantes MARIA CRISTINA PALENCIA ARAQUE, RUBEN DARIO ALBORNOZ, LUIS EPIMENIO RODRIGUEZ CAMACHO y MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ y el convocado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

##### 2.- EL CASO CONCRETO

###### A).- El aspecto probatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Conciliación Prejud: 2018-00030*

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia de la petición con radicado No. 20170000PQR51249 del 20 de octubre de 2017, presentada por la señora MARIA CRISTINA PALENCIA ARAQUE ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, en la que solicitó el reconocimiento de una relación laboral entre el 19 de febrero de 2001 y el 15 de junio de 2001 y el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por tal periodo (Fls. 7 a 10)
- Copia del oficio 1.2.11-38 2017PQR51249 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá niega la petición de la señora MARIA CRISTINA PALENCIA ARAQUE (Fls. 11 a 12)
- Copia de certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación - Colegio Departamental El Rosario de Paipa, Boyacá, donde consta que la señora MARIA CRISTINA PALENCIA ARAQUE laboró tiempo completo para tal institución educativa desde el 19 de febrero hasta el 15 de junio de 2001, mediante orden de prestación de servicios (Fl. 13)
- Copia de la petición con radicado No. 2017PQR53354 del 02 de noviembre de 2017, presentada por el señor RUBEN DARIO ALBORNOZ CARVAJAL ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, en la que solicitó el reconocimiento de una relación laboral entre el 20 de febrero de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2003 y el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por tal periodo (Fls. 15 a 18)
- Copia del oficio 1.2.11-38 2017PQR53354 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá niega la petición del señor RUBEN DARIO ALBORNOZ CARVAJAL (Fls. 19 a 20)
- Copia de certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación donde consta que el señor RUBEN DARIO ALBORNOZ CARVAJAL laboró desde el 20 de febrero de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2003, mediante orden de prestación de servicios (Fl. 21)
- Copia de la petición con radicado No. 2017PQR53345 del 02 de noviembre de 2017, presentada por el señor LUIS EPIMENIO RODRIGUEZ CAMACHO ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, en la que solicitó el reconocimiento de una relación laboral entre el 19 de febrero de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2003 y el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por tal periodo (Fls. 25 a 27)
- Copia del oficio 1.2.11-38 2017PQR53345 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá niega la petición del señor LUIS EPIMENIO RODRIGUEZ CAMACHO (Fls. 28 a 29)
- Copia de certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación donde consta que el señor LUIS EPIMENIO RODRIGUEZ CAMACHO laboró desde el 19 de febrero de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2003, mediante orden de prestación de servicios (Fl. 30)
- Copia de la petición con radicado No. 2017PQR55576 del 14 de noviembre de 2017, presentada por la señora MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, en la que solicitó el reconocimiento de una relación laboral entre el 18 de febrero de 2003 y el 12 de diciembre de 2003 y el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por tal periodo (Fls. 34 a 36)
- Copia del oficio 1.2.11-38 2017PQR55576 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá niega la petición de la señora MARIA CONSTANZA GONZÁLEZ RODRIGUEZ (Fls. 37 a 38)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00030

- Copia de certificado de tiempo de servicios expedido por el la Secretaría de Educación donde consta que la señora MARIA CONSTANZA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, laboró desde el 18 de febrero de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2003, mediante orden de prestación de servicios, sin que en tal periodo se hubieren reportado aportes a entidad de previsión alguna (Fls. 39 a 40)
- Copia de la orden de prestación de servicios N° 103 VD.S suscrita entre el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá y la docente MARIA CRISTINA PALENCIA ARAQUE, donde se lee "(...) Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 15 DE JUNIO DEL AÑO 2001" (Fls. 84 a 86)
- Copia de la orden de prestación de servicios N° 2241 S.G.P. PRIM del 18 de febrero de 2003, suscrita entre el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá y el docente RUBEN ALBORNOZ CARVAJAL, donde se lee "(...) Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir del 17 de febrero al 30 de noviembre de 2003" (Fl. 87)
- Copia de la orden de prestación de servicios N° 1877 S.G.P. PRIM del 19 de febrero de 2003, suscrita entre el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá y el docente LUIS EPIMENIO RODRIGUEZ CAMACHO, donde se lee "(...) Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir del 11 de febrero al 30 de noviembre de 2003" (Fls. 88 a 89)
- Copia de la orden de prestación de servicios N° 1189 S.G.P. PRIM del 18 de febrero de 2003, suscrita entre el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá y la docente MARIA CONSTANZA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, donde se lee "(...) Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir del 3 de febrero al 30 de noviembre de 2003" (Fls. 90 a 91)

### B).- El aspecto legal

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>1</sup>, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

No obstante, fue con la Ley 640 de 2001 que se reguló por primera vez lo concerniente a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa al señalar en su artículo 37:

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular*

<sup>1</sup> "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00030

*solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.”(Negrilla fuera del texto original)*

Para los casos de incumplimiento de esta exigencia, el artículo 36 de la misma norma previó como consecuencia el rechazo de la demanda.

Sin embargo, lo dispuesto en dicha Ley no llegó a regir en la jurisdicción contencioso administrativa puesto que el artículo 42 condicionó su entrada en rigor al cumplimiento de una condición que no logró cumplirse durante la vigencia de dicha norma, consistente en que cada distrito judicial contara con “(...) un número de conciliadores equivalente a por lo menos el 2% del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito (...)”.

Sería entonces la Ley 1285 de 2009 la que introduciría con pleno rigor la exigencia de este requisito en nuestra jurisdicción, al establecer lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrilla fuera del texto original)*

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Luego, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se recogieron las disposiciones precedentes, prescribiendo en el acápite de requisitos de procedibilidad:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00030

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negrilla fuera del texto original)*

Y finalmente conjugando las disposiciones del Decreto 1716 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1069 de 2015, estableció sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2°. **El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.***

*(...).” (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, como se lee en el escrito de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría (Fl. 4) y se extrae de las pretensiones allí planteadas (Fls. 1 a 2), el medio de control a precaver en el *sub examine*, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual, conforme a la normatividad transcrita, la conciliación prejudicial se constituye en un requisito de procedibilidad previo a la demanda, siempre y cuando se trate de un conflicto de carácter particular y contenido económico y sea un asunto conciliable.

En el caso bajo estudio, se tiene que con la solicitud de conciliación la parte convocante pretendía que se reconociera la existencia de una relación laboral y que como consecuencia, se efectuara el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por el periodo de vigencia de las órdenes de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00030

prestación de servicios en virtud de las cuales los convocantes laboraron para la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, lográndose conciliar en sede del Ministerio Público, esa última pretensión atinente al pago de aportes a pensión.

En ese orden, para establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio sometido a aprobación, habrá de estudiar el Despacho si el asunto *sub lite* es efectivamente susceptible de conciliación, pues *prima facie* se desvela la naturaleza laboral que lo envuelve, lo que no ofrece certidumbre sobre la procedencia de la conciliación.

Tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. Pero no sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, pues estas contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica que pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

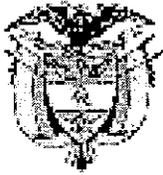
No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación contencioso-administrativa laboral. Así lo ha explicado el Consejo de Estado:

*“(...) en materia de conciliación laboral, (...) resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política. El primero de tales principios es el de **irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.***

*Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.*

*En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la **facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles.** Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.*

*Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que « (...) alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)»*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00030

**Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.**

(...)<sup>2</sup>(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora, sobre las controversias relacionadas con el contrato realidad, como la del asunto bajo estudio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, unificó jurisprudencia en lo concerniente a los siguientes aspectos:

**“(...) (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”****

<sup>3</sup>(Negrilla fuera del texto original)

Es así que en las consideraciones de tal providencia se expuso sobre las reclamaciones de aportes pensionales adeudados derivados del contrato realidad:

**“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. Consejera ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, en sede de recurso de apelación, confirmó rechazo de demanda. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01963-01(0606-18). Actor: JOSÉ NOÉ CÉSPEDES GAITÁN. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

<sup>3</sup> Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL y Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00030

jurisprudenciales:  
(...)

iv) **Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).**

v) **Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, NO SON CONCILIABLES.**

(...)” (Negrilla, subraya y mayúscula fuera del texto original)

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 1, Magistrado Ponente: Dr. José Ascensión Fernández Osorio, luego de citar la sentencia del Consejo de Estado anteriormente referida, al estudiar en segunda instancia el rechazó de una demanda con similares pretensiones a las planteadas en la solicitud de conciliación que dio lugar al acuerdo bajo examen; acogió la postura de la alta Corporación y concluyó:

“(...) en lo que se refiere a **los aportes pensionales como garantía del derecho a la seguridad social (artículo 53 de la Constitución Política), esto comportan el carácter de ciertos, indiscutibles y por ende, no conciliables.**”<sup>4</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a los precedentes verticales mencionados, se tiene entonces que las reclamaciones para el pago de aportes pensionales originados en un contrato realidad, al trascender directamente en el derecho a obtener una pensión, derecho laboral irrenunciable, cierto e indiscutible que limita la autonomía de la voluntad - en razón a los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual-<sup>5</sup>; se constituyen en uno de aquellos asuntos que no son de libre disposición por las partes y por lo tanto no son conciliables ni transigibles.

En consecuencia, habiéndose conciliado en el caso concreto, precisamente el “(...) pago de aportes compartidos a pensión de los docentes convocantes (...)”<sup>6</sup>, lo que contraría la prohibición referida en el párrafo anterior, no podrá más que improbarse la conciliación de la referencia por ser contraria a la ley.

En ese orden, se prescinde de estudiar los demás requisitos para la aprobación o improbación de la conciliación y en mérito de lo expuesto se,

<sup>4</sup> Providencia del 27 de julio de 2017. Radicado No. 15238333300752-2015-00281-01. Demandante: Dr. GABRIEL ORJUELA MACIAS. Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA

<sup>5</sup> Nótese que en la solicitud de conciliación se estableció una cuantía de \$5.826.476,00 (Fls. 1 a 5), no obstante el acuerdo conciliatorio fue pactado en apenas en \$4.700.171,00 (Fls. 82 a 83), lo que representa una desmejora de un poco más de \$1.000.000,00, sin que se observe justificación alguna al respecto.

<sup>6</sup> Tomado del Acta de Conciliación en estudio (Fl. 82 vto)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2018-00030

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPRUEBESE** la conciliación extrajudicial celebrada el día 31 de enero de 2018 ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, entre los convocantes MARIA CRISTINA PALENCIA ARAQUE, RUBEN DARIO ALBORNOZ CARVAJAL, LUIS EPIMENIO RODRIGUEZ CAMACHO y MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ, y el convocado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese correo electrónico a cada una de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. <u>16</u> de hoy <u>11 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 11 de mayo de 2018

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, CORPOBOYACA y CORMAGDALENA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180006500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencias B1-10 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.998 y portador de la T.P. No. 178.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 82).

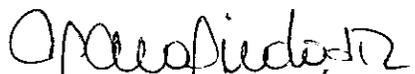
**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.455 y portadora de la T.P. No. 152.068 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 124 y 146).

**CUARTO.-** Reconocer personería a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.203 y portadora de la T.P. No. 195.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 134).

**QUINTO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0085

Tunja, 19 de mayo de 2018.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GERMAN CERINZA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICACIÓN: 15001333300920180008500**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano GERMÁN CERINZA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

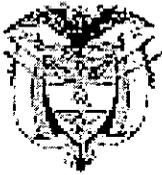
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0085

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

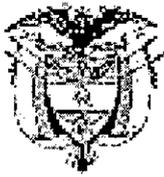
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. Se Reconoce personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor GERMÁN CERINZA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>11</u> de <u>NOV</u> 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0087*

Tunja, 18 de mayo de 2018

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** LEONEL TORRES GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180008700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2018 (fl. 26), el despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, instauró el ciudadano LEONEL TORRES GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concedió un término de tres (3) días para corregir la demanda.

### CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección de la demanda dentro de los tres (3) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día 9 de mayo de 2018, oportunidad durante la cual el actor popular no intentó enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigió la irregularidad referente a la copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor popular ante el Despacho del Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá el día 9 de enero de 2018, y ausencia de la dirección electrónica para surtir la notificación dentro del término establecido para el efecto, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.-** RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, instauró el ciudadano LEONEL TORRES GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.-** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0087

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
<u>7</u> MAY 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0088

Tunja, 11 de mayo de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CIGUCON S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800088 00

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de REPARACION DIRECTA presentada mediante apoderado constituido al efecto, por CIGUCON S.A.S. contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0088

- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	SIETE MIL QUINIENTOS (\$5.200)
Total	DOCE MIL SETECIENTOS (\$12.700)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0090

Tunja, 20 de Julio 2018.

**ACCION:** LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ  
**DEMANDADO:** ALBORAUTOS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800090 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de LESIVIDAD presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ contra ALBORAUTOS S.A.S.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A., notifíquese el contenido de esta providencia a la empresa demandada, al correo electrónico de notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 33.
3. Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
6. Reconócese personería a la abogada ADRIANA CAROLINA GARCIA VILLAMARIN, portadora de la T.P. N° 277933 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-0090

Tunja,

**ACCION:** LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ  
**DEMANDADO:** ALBORAUTOS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800090 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados dentro del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se dispone:

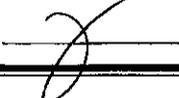
1.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar vista a folios 17 a 19 del expediente, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No. 16-192 del 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se otorgó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para el predio denominado "San Felipe", a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

2.- Las órdenes impartidas en el presente auto, serán notificadas simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy .	
<u>10 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 10 de Julio de 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RICARDO FARFÁN RUÍZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333301320160011300

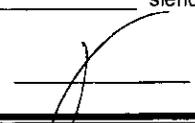
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 180 del expediente.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>11</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

Tunja, 10 MAY 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADOS:** ÓSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR Y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN:** 15001333301420180002900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda vista a folios 138 a 148 del expediente:

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMÍTESE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra los señores ÓSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Por secretaría, notifíquese la demanda en los terminos señalados en el auto de fecha 23 de abril de 2018 visto a folio 135, junto con la reforma vista a folios 138 a 148 del expediente.
2. Requerir a la apoderada de la entidad demandante, para que allegue las copias de la reforma de la demanda para surtir las respectivas notificaciones personales a los demandados, como quiera que estas no fueron aportadas.

Reconócese personería a la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO, portadora de la T.P. N° 122.178 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 139).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
_____ 10 MAY 2018 _____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0082

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

**RADICACIÓN: 15001333301520170008200**

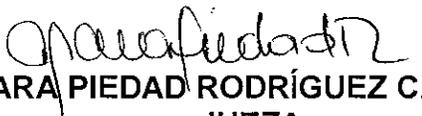
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día seis (6) de junio de 2018 a partir de las 3:30 p.m., en la sala de audiencias B1 - 10 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u>	
de hoy	<u>11 MAY 2018</u> siendo las 8:0am
El secretario,	

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.